

AUTO No. 03032

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 Y Ley 1564 de 2012, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado No. 2014ER124935 del 30 de julio de 2014, la Sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.362.722-7 allegó a ésta Secretaría solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla de Obra Convencional, ubicada en la Carrera 58D No 146-51 sentido Norte- Sur , Localidad de Suba de esta Ciudad.

Que mediante radicado No. 2014EE202854 del 4 de Diciembre de 2014 ésta Autoridad Ambiental debido al incumplimiento a los requisitos previstos por el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008 realizó requerimiento técnico a la sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S**, a fin de subsanar la solicitud de registro incoada.

Que mediante radicado No. 2014ER210695 del 16 de Diciembre de 2014 el señor JUAN PABLO ROMERO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No.79.778.451 en Calidad de Representante Legal de la sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S**, dio respuesta a lo requerido por esta Autoridad Ambiental.

En atención a los precitados memoriales, la Subdirección de Calidad del Aire y Visual procedió a realizar evaluación técnica, expidiendo en consecuencia el Concepto Técnico No. 00817 del 28 de enero de 2015.

Esta Secretaría procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento publicitario tipo Valla de obra Convencional que se encuentra ubicado en Carrera

Página 1 de 7

AUTO No. 03032

58D No. 146-51 sentido Norte- Sur Localidad de Suba de esta Ciudad, emitiendo el Auto 01480 del 12 de junio de 2015.

Que en aras de notificar el precitado acto, ésta Entidad emitió citatorio bajo Radicado No. 2015EE183482 del 24 de septiembre de 2015 y notificado personalmente el 15 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 16 de septiembre de 2015 y publicado en el boletín legal de ésta Autoridad el 19 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Marco Legal

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios del Código de procedimiento Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 36 de la ley 1437 de 2011, Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, el cual frente a la formación y examen del expediente que a saber establece *“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...) Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas. (...)”*. Que el precitado artículo, no establece tramite alguno en cuanto al archivo de los expediente, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el articulo por el artículo 306 de la misma norma establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

AUTO No. 03032

Toda vez, que código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente SDA-17-2015-237, en especial en atención a los términos previstos por la Licencia de Construcción LC-13-5-0890.

Ahora bien, debe esta Autoridad Ambiental precisar frente a la solicitud de registro objeto del presente pronunciamiento que como primera medida sobre ella se realizaron diferentes actuaciones administrativas en aras de realizar la evaluación ambiental desde el punto de vista Técnico, dentro de los cuales se encuentran el requerimiento técnico mediante Radicado N.º 2014EE202854 del 4 de Diciembre de 2014 y el Concepto Técnico No. 00817 del 28 de enero de 2015, y actos administrativos en los que se realizó una evaluación jurídica frente a las documentales allegadas con la solicitud de registro así como las documentales allegadas con posterioridad.

Una vez dicho lo anterior, ésta Subdirección se acoge a los preceptos previstos normatividad en materia de publicidad exterior visual, que para el caso específico de los elementos publicitario tipo valla de obra el numeral 10.6 del artículo 10 del capítulo tercero del Decreto 506 de 2003 que a saber establece “(...) *En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8)*”

AUTO No. 03032

de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2).” Del referido acápite normativo encuentra procedente ésta Subdirección colegir que el elemento publicitario tipo valla de obra tendrá como termino máximo de vigencia 15 días siguientes a la finalización de la obra.

Lo anterior, en concordancia con el literal c del Artículo 4 del Acuerdo 610 del 11 de septiembre de 2015 que sobre el término de vigencia del permiso de publicidad exterior establece en el caso específico de las vallas de obra así; “*c. Vallas de obra: Mientras se encuentre vigente la respectiva licencia de construcción y quince (15) días más.*”, debido a que el la Licencia de Construcción LC-13-5-0890 expedida el 26 de agosto de 2013 con ejecutoria del 18 de septiembre de 2013 y con **fecha de vencimiento del 13 de junio de 2016**; la cual de manera clara ya fue superada en más de un año, resultando inocuo pronunciarse sobre una hecho jurídico el cual ya se extinguió, aunado a ello debe esta Secretaría traer a colación como la solicitud Radicado No. 2014ER124935 del 30 de julio de 2014 versaba sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20626169 en el que hoy funciona el centro comercial Parque La Colina, superficie comercial que fue abierta al público desde el pasado 6 de diciembre de 2016.

Así las cosas, encuentra valido concluir ésta Autoridad Ambiental que la solicitud de registro bajo Radicado No. 2014ER124935 del 30 de julio de 2014 la cual fue evaluada técnica y jurídicamente a la fecha la misma ya no cuenta con fundamento factico alguno para que esta Autoridad realice pronunciamiento futuro sobre la solicitud de registro del elemento publicitario tipo valla de obra cuya ubicación solicitada refería a la Carrera 58 d No. 146-51.

Que por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de ésta Secretaría merito suficiente para archivar las diligencias realizadas dentro del proceso iniciado con la Solicitud de Registro con Radicado No. 2014ER124935 del 30 de julio de 2014, la Sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.362.722-7., ya que no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se puedan adelantar.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 03032

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)”

Que mediante el numeral 7 del artículo 5 de la Resolución 1037 de 2016, se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría la función de:

“(...) 7. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente SDA-17-2015-237, en el que se adelantaron diligencias referidas a la Solicitud de Registro allegada bajo Radicado No. 2014ER124935 del 30 de julio de 2014, la Sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S**, identificada con el NIT. 900.362.722-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **INMOBILIARIA LA COLINA ARAUCO S.A.S**, identificada con el NIT. 900362722-7 a través de la señora **MARÍA HELENA JIMENO SARGAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.080.831, en calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces en la Calle 77 No. 7 - 44 ofc 701, Localidad de Chapinero en Bogotá D.C,

Página 5 de 7

AUTO No. 03032

de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXPEDIENTE: SDA-17-2015-237

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C: 1032413590	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2017
---------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	06/09/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03032

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 7 de 7

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**